



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00183-00

ACCIONANTE: RAMIRO AGUIAR ROJAS como agente oficioso de SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS

ACCIONADA: ASMETSALUD EPS Y OTROS

DECISIÓN: Tutela Derecho a la Salud.

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por RAMIRO AGUIAR ROJAS como agente oficioso de SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS, en contra de ASMETSALUD EPS, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE y CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que la señora SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS cuenta con 45 años de edad, está afiliada a la EPS ASMETSALUD en el régimen subsidiado, siendo diagnóstica con “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA TIROIDES” y con “HEMORROIDES INTERNAS SIN COMPLICACIÓN”, motivo por el cual le ordenaron “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO”, en la CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP, sin que hasta la fecha y después de dos meses le hayan programado el servicio, con el argumento de no haber agenda disponible, así mismo le ordenaron “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS”, direccionado al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE para lo cual desde el mes de mayo radicaron a correspondiente documentación corriendo la misma suerte, esto es que no le han programado el procedimiento.

Agregó que son personas de escasos recursos económicos, viviendo en zona rural del municipio de Rovira, específicamente en la Vereda Pando La Joya, por lo que indicó les queda muy difícil estar viajando a Ibagué para preguntar sobre la programación de las citas y procedimientos.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se ordene a la EPS ASMETSALUD, al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE y a la CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS, que realicen todas las gestiones que les asisten para asignar cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO y realizar los procedimientos de RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS, otorgándose la



posibilidad de recobro ante LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, y/ o al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), por los elementos y procedimientos y gastos que no se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS).

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 19 de septiembre de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMET SALUD**, al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE**, a la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUPS SAS** por medio de su representante legal dio respuesta al traslado informando que no ha negado la atención a ningún usuario de ASMET SALUD EPS, indicando que en los documentos allegados por el accionante se observa que fue atendida por consulta de cirugía general en esa institución, donde según historia clínica se remite a “cirugía de cabeza y cuello para considerar hemitroidectomía derecha con biopsia por congelación por posibilidad de cáncer de tiroides”, precisando que este procedimiento no se realiza en la clínica que representa, no contando tampoco con servicio de oncología.

Agregó que cualquier solicitud del accionante están a cargo exclusivamente de la EPS, ya que es deber de esta autorizar diligentemente los procedimientos requeridos y la ubicación adecuada en la IPS de su red para atender a sus afiliados según su patología y diagnóstico.

Concluyó manifestando que estaban prestos a atender las solicitudes de los usuarios de ASMET SALUD EPS con la mayor oportunidad en todo aquello en lo que tengan disponible para realizar.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria CLAUDIA MILENA CORREA SANCHEZ, informa que, de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS** se encuentra afiliado a **ASMETSALUD EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

ASMETSALUD EPS contestó al traslado del escrito de tutela a través de su Gerente Departamental Tolima, expresando que la señora **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS** es afiliada de esta EPS en el municipio de Rovira, afirmando que desde el momento en que el accionante adquirió la calidad de afiliada se le ha venido garantizando plenamente los servicios del plan de beneficios de salud y las actividades de promoción y prevención, basado en los recursos del régimen subsidiado.



Agregó que en ningún momento le ha negado al usuario los servicios de salud que ha requerido, ni ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace alusión en el escrito de tutela, pues por el contrario ha procurado ser cumplidor de los servicios que este requiera.

Expresó que con relación a la asignación de citas con especialistas estas se encuentran efectivamente autorizadas y una vez conocida la alerta jurídica para la asignación de las correspondientes citas, se procedió a realizar la asignación de citas con la IPS asignada de acuerdo a sus agendamientos, por lo que una vez se cuente con la citas asignadas se le informara al despacho judicial y a la parte accionante.

Precisó el trámite de gestionar las correspondientes citas que le son ordenados a los pacientes, son responsabilidad de ellos mismos y no de la EPS, para endilgar dicha responsabilidad.

Consideró que con ocasión a que no existe radicación de queja ante la EPS, como que no se logra acreditar por parte de la accionante la inminencia de un perjuicio irreparable en su situación tal que, fuera necesario saltarse el conducto regular, tanto así de no radicar las ordenes medicas que le fueron prescritas al usuario y que son obligación de todos los usuarios del sistema de salud y que no se puede pretender por medio de la acción de tutela pasar por encima de quienes si por lo menos solicitan los servicios médicos ante las oficinas de la EPS y que pudiese predicar algún tipo de negación, pues al verificar su aplicativo no se evidencia ningún tipo de radicación u autorización pendiente por gestionar, es improcedente la presente acción de tutela pues la parte interesada no demostró que acudió previamente al trámite establecido para presentar su reclamo.

Con fundamento en lo anterior solicitó se prorrogue el presente trámite tutelar como quiera que se viene adelantando los trámites correspondientes para la gestión de citas de la usuaria y que en caso de concederse a la pretensión de integralidad se ordene la facultad de repetir por el 100% de los valores asumidos por la aseguradora por el suministro de servicios y tecnologías no financiadas por techos presupuestales, ante la ADRES en vigencia de la normatividad relacionada con presupuestos máximos y que afectan los recursos del sistema de salud al otorgar servicios NO PBS.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea el siguiente problema jurídico ¿vulnera una EPS el derecho a la salud y dignidad humana de un persona afiliada a la que no se le practica un procedimiento médico dentro de un término razonable contado a partir de la expedición de la orden médica?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.



Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Legitimación Por Activa

La Corte Constitucional, entre múltiples pronunciamientos, en sentencia T-072 de 2019 respecto de la agencia oficiosa, refirió:

“A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos...”

En ese orden, para el Despacho es claro que de acuerdo a las condiciones de salud en que se encuentra **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS**, se acredita la necesidad de representación o agencia oficiosa de un tercero para ejercer sus derechos, quien, para el caso concreto, es **RAMIRO AGUIAR ROJAS**.

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades*

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS**, es una persona de 45 años de edad, afiliada a la **EPS ASMET SALUD** en el régimen subsidiado, que fue diagnosticado de acuerdo a lo observado en la historia clínica¹⁵, con “(D440) TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDOS DE LA GLANDULA TIROIDES”, por lo que su médico tratante el día 30 de junio de 2023 le ordenó “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”¹⁶, sin embargo que la fecha de presentación

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

¹⁵ Página 13 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.

¹⁶ Página 12 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.



de esta acción Constitucional su **EPS ASMET SALUD** no le ha garantizado la realización de la prescrita consulta.

Así mismo se tiene que la señora **PALMA RIVAS** padece de “(I842) HEMORROIDES INTERNAS SIN COMPLICACION”, como se puede apreciar en la historia clínica¹⁷ aportada con el escrito de tutela, motivo por el cual el 16 de mayo de 2023 le ordenaron “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS” y “RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS” según se evidencia en la aportada solicitud de procedimientos quirúrgicos¹⁸, procedimientos que fueron autorizados¹⁹ por la **EPS ASMET SALUD** y direccionados al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE**, sin embargo a la fecha no han sido realizados.

Con fundamento en lo anterior el señor **RAMIRO AGUIAR ROJAS** actuando como agente oficioso de **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS** solicitó se le concede la presente acción de tutela y se le tutele su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se le ordene a la **EPS ASMET SALUD**, al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE** y a la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS**, que realicen todas las gestiones que les asisten para asignar cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO y realizar los procedimientos de RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS Y RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS, otorgándose la posibilidad de recobro ante la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, y/ o al Fondo de Solidaridad y Garantía (**FOSYGA**), por los elementos y procedimientos y gastos que no se encuentren cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS).

Se tiene que, la accionada **ASMETSALUD EPS** dio respuesta manifestando que solicitó a la IPS se realizará la asignación de citas, no obstante no indicó el resultado de su gestión, solicitando se prorrogue el presente trámite y se le dé la posibilidad de recobro.

Por otra parte la **CLÍNICA SHARON MEDICAL GROUP SAS** también rindió respuesta manifestando que no ha negado la prestación del servicio, como se puede observar en los mismos documentos que allegó el accionante, no obstante no cuenta con el servicio que requiere la señora **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS**.

Ahora bien abordando los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, donde se estableció que tratándose controversias relacionadas con la prestación de tecnologías y servicios de salud, la vía pertinente es el mecanismo jurisdiccional dispuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que este era un mecanismo que otorgaba un procedimiento informal, preferente y sumario, que adicionalmente permitía la adopción de medida cautelares, por lo que se podía predicar que era idóneo y eficaz para garantizar los derechos de las personas, no obstante la misma sentencia estableció que “(...) la procedencia de la acción de tutela sería factible, (sic) solo cuando se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales o concurren circunstancias particulares, (sic) que hagan imperativa la intervención del juez constitucional.”

¹⁷ Página 16 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.

¹⁸ Página 14 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.

¹⁹ Página 15 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.



En el caso concreto se tiene que los padecimientos de la señora **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS** afecta de manera grave su salud y vida digna, toda vez que es fácil deducir que el problema que la aqueja compromete de manera importante su calidad de vida, tanto así que requiere de una intervención quirúrgica, por lo que se desprende de esto la urgencia para que el juez constitucional intervenga en garantía de sus derechos fundamentales.

Siguiendo con el estudio de los elementos previos para el pronunciamiento de fondo tenemos que con respecto al requisito e la inmediatez, el cual consiste en que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en Sentencia SU 961 de 1999 indicó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”, así mismo en la Sentencia SU 391 de 2016 precisó que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, considera este despacho que existe razonabilidad del plazo en que se interpuso la presente acción de tutela, si se tiene en cuenta que **han pasado apenas menos de cuatro (4) meses** desde el momento que se le ordenó la cirugía al día en que se ejerció el presente medio constitucional, así mismo se tiene que los derechos que solicita el accionante sean amparados revisten una gran importancia para el disfrute de sus demás derechos, pues se trata del derecho a salud y vida digna.

Descendiendo a los hechos propuestos al principio de estas consideraciones es preciso decir que como se corrobora con los documentos obrantes en la presente acción de tutela la señora **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS** se encuentra afiliada a la **EPS ASMET SALUD** en el régimen subsidiado, por lo cual es esta EPS la entidad encargada de asumir y garantizar todos los servicios y tecnologías en salud que la usuaria requiera, como lo establece el artículo 178 de la Ley 100 de 1993.

Siendo preciso recordar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-586 de 2013 que dijo: “la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”

En consecuencia es **ASMET SALUD EPS** la obligada a garantizar el procedimiento de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”²⁰, “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS” y “RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS”²¹ que le fue ordenado a **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS** por su médico tratante, quien es la

²⁰ Página 12 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.

²¹ Página 14 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.



persona idónea debido a ser el profesional de la salud el encargado de determinar la pertinencia de estas intervenciones médicas, no contándose con un concepto médico distinto que indique lo contrario.

Argumentó la accionada EPS que no ha vulnerado los derechos de la señora **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS**, con el argumento de haber autorizado el procedimiento médico que le fue ordenado y que ya se encuentra gestionando la programación de la intervención médica solicitada, lo que para el despacho no es suficiente para decir que no existe una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la agenciada **PALMA RIVAS**, pues se evidencia una falta en la garantía del derecho a la salud en cabeza de la usuaria, pues pese a que desde mayo del año 2023 le fue ordenada intervención médica para el tratamiento de su patología, esta es la fecha que no se le ha practicado, sin que se le pueda trasladar a esta la carga o la culpa de la mora en la realización de la cirugía, pues de los documentos obrantes en el expediente se observa que esta ha sido diligencia, realizando lo que estaba a su cargo para que le programaran el procedimiento médico, sin embargo esto nunca ocurrió.

En preciso recordar que si bien la normatividad vigente establece que las EPS se apoyen en las IPS para presentar los servicios en salud que le son atribuibles de acuerdo a la normatividad vigente, no menos cierto es que la obligación de la prestación del servicio radica en la EPS como se indicó anteriormente, siendo obligación de la EPS realizar un control y vigilancia del cumplimiento de los servicios médicos que le son prescritos a sus usuarios, no siendo de recibido de este despacho que se traslade la carga administrativa a los usuarios y se les imponga no solo la responsabilidad de estar pendientes de la programación de sus servicios en un tiempo indefinido, sino que les toque iniciar acciones de tutela como ocurre en el presente caso, pues para este operador judicial basta con que los afiliados cuente con una orden médica para que una EPS realice las gestiones pertinentes para su materialización, más hoy en día que estamos en una era digital donde todas las bases de datos son de acceso inmediato, lográndose saber en tiempo real la historia clínica de un paciente como todos los servicios que le sean prescritos por los médicos tratantes, por lo que las entidades prestadoras del servicio de salud no pueden utilizar el pretexto de desconocer si a un usuario le han prestado o no los servicios que le han sido ordenados.

En conclusión encuentra este operador judicial la necesidad de amparar los derechos a la salud y vida digna de la señora **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS**, en razón al incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza de **ASMET SALUD EPS**, quien no ha garantizado la prestación efectiva de los servicios médicos que esta requiere, específicamente la cirugía de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”²², “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS” y “RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS”²³, siendo claro el desorden administrativo de esta entidad, lo que ha conllevado a que no se practiquen, pues es de su cargo realizar permanente vigilancia a la red de IPS contratadas para que presten los servicios de salud de manera pronta y eficiente.

Es por lo anterior, que se ordenará a la **EPS ASMT SALUD** que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo

²² Página 12 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.

²³ Página 14 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.



hecho, autorice, garantice y realice a la señora **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS** “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”²⁴, “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS” y “RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS”²⁵, conforme le fue ordenado por su médico tratante.

Con relación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de **ASMTE SALUD EPS**, se ordenará generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

En último lugar, no se accederá a la solicitud de ordenar expresamente al FOSYGA o a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA reintegrar a la entidad el 100% de valor de los servicios prestados, ya que por mandato legal, las Entidades Promotoras de Salud que prestan los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuentan con la facultad para ejercer de manera directa el recobro ante la acotada entidad²⁶; esto último siguiendo a su vez las directrices de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice a la señora **SABRINA DEL VALLE PALMA RIVAS** la realización de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO”²⁷, “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS” y “RESECCION DE HEMORROIDES EXTERNAS”²⁸ conforme le fue ordenado por su médico tratante.

²⁴ Página 12 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.

²⁵ Página 14 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.

²⁶ Auto 042 de 2011 “no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos, que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”²⁶

²⁷ Página 12 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.

²⁸ Página 14 del archivo “03Anexo01EscritoTutela.pdf” del expediente electrónico.



TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** generar todas acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se avizoró por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la entidad de salud demandada, tendiente a ordenar el recobro ante el FOSYGA y la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc83dc85dec7480c6a82241008d68cd01c5ff14398039a2a7547e3ede5bbde9**

Documento generado en 02/10/2023 06:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>